CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
17 AGO. 2022
RECIBIDO
Firma Hora 15:11

Proy. 1238

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00228-2026-2031-CD
RU 22314-CD ACTUALIZADA
15 SEPTIEMBRE 2026 02:38 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

Com. Trabajo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO Nº 272 -2022 –PR

Lima, 17 de agosto de 2022

Señora
LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley de prestaciones de servicios turísticos en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta, principalmente, con las siguientes disposiciones:

- **Artículo 1:** Tiene como objeto establecer el beneficio de prestaciones en servicios turísticos con fines promocionales en favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con la finalidad de otorgarles ingresos mediante la entrega, puesta a disposición o suministro de medios de pago que se destinen exclusivamente a la adquisición de servicios turísticos a nivel nacional en los establecimientos de empresas turísticas.
- **Artículo 2:** Define como servicios turísticos a los servicios relacionados al sector turismo, que incluyen agencias de viaje, guías de turismo, hoteles, hostales, líneas aéreas, transporte terrestre, **restaurantes**, entre otros, de conformidad con lo establecido con el Anexo I de la Ley 29408, Ley General de Turismo. Y a las empresas administradoras como las empresas especializadas en brindar soluciones transaccionales, dedicadas a la administración comercial, operativa y financiera de los siguientes medios de pago: cupones, vales, tarjetas electrónicas o documentos análogos, mediante los cuales se realiza la cancelación o pago de servicios turísticos prestados en favor de los trabajadores beneficiarios.
- **Artículo 3:** El valor de las prestaciones de servicios turísticos otorgados constituye **remuneración no computable**, por lo que no se tiene en cuenta para la determinación de derechos o beneficios de naturaleza laboral, ni para aportes y contribuciones a la seguridad social y **no constituye renta afecta a los tributos que tengan como base imponible las remuneraciones y que sean ingresos del tesoro público**.
- **Artículo 4:** En ningún caso, el valor mensual de la prestación de servicios turísticos puede superar las dos remuneraciones mínimas vitales (RMV).
- **Artículos 5-7:** Las prestaciones son voluntarias y se consignan en el libro de planilla de remuneraciones, sin posibilidad que luego pueda reducirse.
- **Artículos 8-10:** La prestación de los servicios turísticos es brindada mediante convenio con las empresas que los proveen, quienes deben estar registradas ante el órgano competente, siendo supervisadas, fiscalizadas y, de ser el caso, sancionadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) y la autoridad inspectiva.

[1] Sobre la base del Informe N° 174-2022-JUS/GA, Informe N° D001123-2022-PCM-OGAJ, Informe N° 0108-2022-EF/61.10, Informe N° 0608-2022-MTPE/4/8 e Informe Legal N° 0084-2022-MINCETUR/SG-AJ/CRC.

- **Disposiciones Complementarias Finales:** Se faculta al Poder Ejecutivo a adecuar el Reglamento de la Ley General de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y a disponer normas reglamentarias correspondientes.
- **Disposiciones Complementarias Modificatorias:** Se modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 728, para que la remuneración también sea prestaciones de servicios turísticos, y se incorpora el literal l) al artículo 19 del Decreto Legislativo N° 650, Ley de compensación por tiempo de servicios.

Observación a la Autógrafa de Ley

En primer lugar, cabe señalar que encontramos loable el objeto de la Autógrafa de Ley, en tanto que la experiencia ha demostrado que los vales de turismo para la adquisición de bienes y servicios turísticos generan un impacto positivo en las finanzas públicas e ingresos adicionales para el sector turismo, reduciendo la informalidad y generando impacto social positivo. Estos vales contribuyen con una política de reactivación del sector de manera sostenible, crecimiento económico a proveedores locales, así como en la mejora de las condiciones de vida laboral y familiar de los beneficiados. **No obstante lo anterior, corresponde observar la norma por los siguientes aspectos:**

2. **Sobre el artículo 2 de la Autógrafa de Ley**

De acuerdo a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 1238/2021-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, esta tiene como propósito regular la posibilidad del otorgamiento de vales para prestaciones de servicios turísticos, teniendo en cuenta no solo el bienestar de los trabajadores, sino como una alternativa para incentivar el turismo interno en nuestro país, el cual a raíz de la pandemia por la COVID-19 se ha visto afectada.

Ahora bien, el Anexo N° 2 "Glosario" de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, define como "Turismo" a la "*Actividad que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocio, no relacionados con el ejercicio de una actividad remunerativa en el lugar visitado*".

Sin embargo, la Autógrafa de Ley, al incorporar dentro de sus alcances a servicios tales como restaurantes, **estaría desnaturalizando la definición de turismo e incorporando actividades habituales como servicios turísticos sin serlo para el consumidor habitual**, tales como un almuerzo en un lugar cercano a su centro de trabajo o una cena familiar cercana al hogar del trabajador.

Así, la Autógrafa de Ley no estaría aplicando un adecuado direccionamiento respecto a los servicios que se desean promover, pues se rescatan actividades que no necesariamente se encuentran relacionadas a la actividad turística nacional, como lo son las actividades de restaurantes, debido a que no se toma en cuenta que la mayoría de los restaurantes en el país no estarían destinados a los turistas, sino que brindarían servicios a la población local y de manera cotidiana (restaurantes en zonas residenciales no turísticas, comidas rápidas, menús ejecutivos, etc.).

3. **Sobre el artículo 3 de la Autógrafa de Ley**

La Autógrafa de Ley impone un límite mensual de dos RMV[2], lo cual equivale a S/ 24 600 anuales, monto que no ha sido justificado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1238/2021-CR. Debe señalarse que, si se aplica la inafectación del impuesto a la renta de quinta categoría a este monto a un trabajador que percibe altos ingresos, esto significaría una reducción del impuesto a la renta anual de S/ 7 380.

Sobre el particular, los beneficios tributarios suelen ser regresivos ya que reducen en mayor medida la carga fiscal de aquellos contribuyentes con mayores ingresos o aptitudes económicas para colaborar con el financiamiento del erario nacional. En efecto, como se puede apreciar en el gráfico siguiente, la medida beneficiaría principalmente a aquellos contribuyentes con mayores ingresos toda vez que reduciría en mayor medida la carga tributaria de aquellos con mayor capacidad económica para hacer frente a la obligación tributaria distorsionando la progresividad del impuesto a la renta.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú se reconoce al principio de capacidad contributiva como un principio implícito previsto en la Carta Magna, lo que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 033-2004-AI/TC[3]. Por su parte la capacidad contributiva es definida como "*la aptitud económica de los miembros de la comunidad para contribuir a la cobertura de los gastos públicos*"[4].

Cabe precisar que doctrinariamente existen tres manifestaciones de capacidad contributiva: consumo, renta y patrimonio.[5] En ese sentido, corresponde exigir el pago de tributos únicamente sobre hechos o situaciones que reflejen capacidad contributiva, siendo condición necesaria para contribuir con los gastos públicos. Así, en el caso de impuestos directos como el impuesto a la renta, las personas deberán contribuir en proporción directa con su capacidad económica, de modo tal que quien tenga mayores ingresos económicos pagará más, y quien tenga menores ingresos pagará menos impuestos directos[6].

Por lo tanto, la Autógrafa de Ley al establecer la inafectación del impuesto a las rentas del trabajo pagadas a través de cupones, vales, tarjetas electrónicas o documentos análogos, mediante los cuales se realiza la cancelación o pago de servicios turísticos prestados en favor de los trabajadores, **vulneraría el principio de capacidad contributiva**. La vulneración es tanto en el sentido vertical como en el horizontal, ya que, por un lado, distorsiona la relación directa entre la capacidad de pago y el impuesto a cargo del contribuyente, y, por el otro, distorsiona el pago que le correspondería a este respecto de aquellos que se encuentran en la misma situación. Así, por ejemplo, mientras que para un contribuyente con ingresos mensuales promedio de S/ 2 700 su impuesto a la renta determinado **se reduciría en alrededor de S/ 500 en promedio**, para aquellos con ingresos mensuales promedio de alrededor de S/ 9 200 su impuesto a la renta determinado **se reduciría en alrededor de S/ 3 400 en promedio**[7].

Menor pago de impuestos por la aplicación de la propuesta legislativa

2 Mediante Decreto Supremo N° 003-2022-TR se incrementó la RMV de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a S/ 1 025.

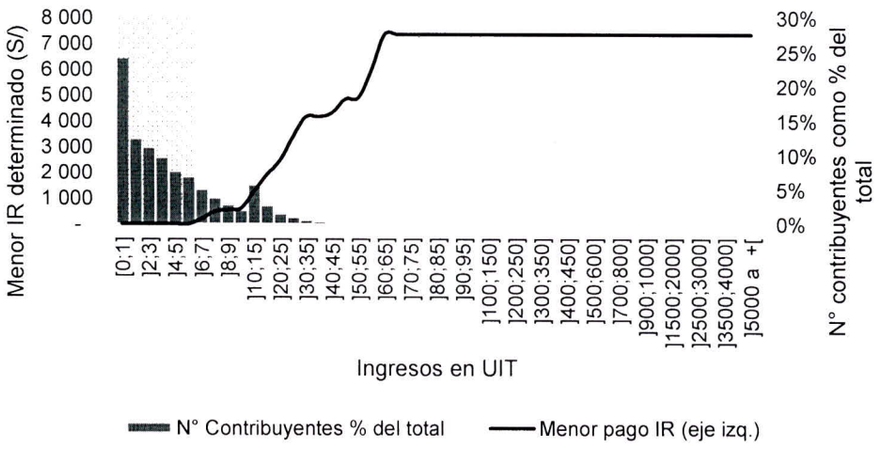
3 La citada sentencia señala lo siguiente: "*el principio de capacidad contributiva se alimenta del principio de igualdad en materia tributaria, de ahí que se le reconozca como un principio implícito en el artículo 74° de la Constitución, constituyendo el reparto equitativo de los tributos (...)*".

4 VILLEGAS, Héctor. *Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario*, 8va Ed., Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 259.

5 Conforme con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 033-2004-AI/TC de fecha 28.09.2004.

6 GARCIA LOPEZ-GUERRERO, Luis. *Derechos de los contribuyentes*. México, D.F., UNAM, 2000, pp.15-16.

7 Estimado con base en información de las declaraciones juradas de impuesto a la renta de personas naturales correspondiente al ejercicio y UIT 2020. Considera ingresos de 4ª y 5ª categoría. Supone 14 salarios por año.



Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

En línea con lo anterior, debe notarse que, por el diseño vigente del impuesto a la renta correspondiente a las rentas del trabajo, el 77% de los contribuyentes por dichas rentas (alrededor de 5,8 millones) no pagan el impuesto, excluyendo así del pago del mismo a la mayoría de la masa laboral formal del país. Lo expuesto anteriormente evidencia la falta de focalización del mecanismo tributario propuesto, así como la regresividad del mismo.

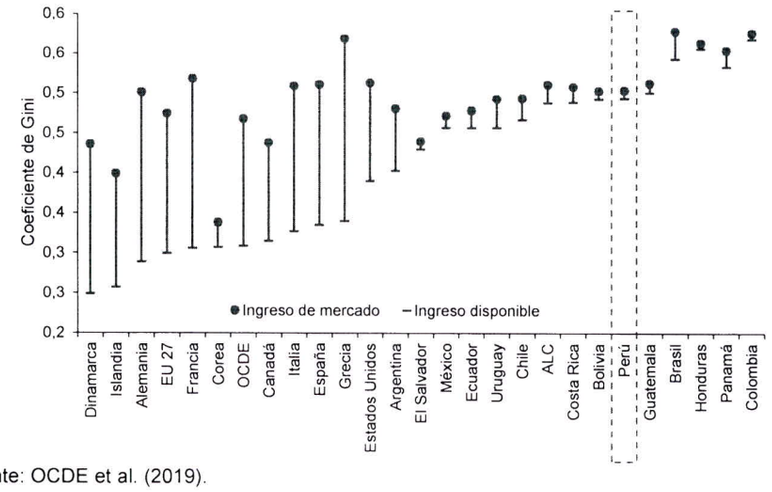
Por otro lado, de acuerdo a Ávila (2017)[8] la política tributaria puede incidir de manera directa e indirecta en la redistribución de la riqueza: directamente por intermedio de la aplicación de impuestos progresivos e indirectamente vía el financiamiento de programas de gasto en beneficio de los grupos poblacionales menos favorecidos en el proceso redistributivo. En concordancia con lo anterior, como se evidencia en OCDE et al. (2019)[9], efectivamente la política fiscal permite reducir la desigualdad y mejorar la distribución del ingreso, observándose un mayor impacto en economías de la OCDE donde los impuestos y las transferencias reducen el coeficiente de Gini[10] en alrededor de 16 puntos porcentuales, a diferencia de lo que sucede en América Latina donde dichos instrumentos solo generan una disminución de 2,2 puntos porcentuales en promedio, situación que estaría explicada por una combinación de gasto ineficiente y falta de progresividad en la tributación.

Efectos de los impuestos y las trasferencias sobre la distribución del ingreso en América Latina, la Unión Europea y países seleccionados de la OCDE

[8] Javier Ávila Mahecha. El rol de la tributación como instrumento redistributivo del ingreso y la riqueza. Análisis / Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia; 2017,8.

[9] OCDE et al. (2019), Latin American Economic Outlook 2019: Development in Transition, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/g2g9ff18-en.

[10] El coeficiente de Gini es un indicador para medir la desigualdad y cuyos valores se encuentran entre 0 y 1, donde 0 indica la máxima igualdad y 1 la máxima desigualdad.



Fuente: OCDE et al. (2019).

Finalmente, se estima que la aplicación de la medida significaría potencialmente menores ingresos para el Estado por concepto de impuesto a la renta por alrededor de S/ 3 mil millones de soles en el ejercicio 2023[11].

Por otro lado, si bien el otorgamiento de exoneraciones y beneficios tributarios tiene un fundamento constitucional, su desarrollo legal ha sido recogido en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario[12] que señala que la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios se sujetará a las siguientes reglas[13]:

a) Debe estar sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados. Estos requisitos son de carácter concurrente.

 El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación y aprobación de la propuesta legislativa.

b) Debe ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas. No deberá concederse exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos selectivos al consumo ni sobre bienes o servicios que dañen la salud y/o el medio ambiente.

[11] Estimado con base en información de las declaraciones juradas del impuesto a la renta de personas naturales correspondiente al ejercicio 2020.

[12] Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF.

[13] La Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1521 publicado el 22.01.2022.

c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.

 Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.

d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso que la propuesta sea presentada por el Poder Ejecutivo se requiere informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.

f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

g) Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un periodo de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.

 Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.

 La Ley o norma con rango de ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.

h) La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto de los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.

i) Solo podrán ser beneficiarios de alguna exoneración, incentivo o beneficio tributario, aquellos sujetos que emitan comprobantes de pago electrónicos por la prestación de las actividades económicas que realizan, en tanto estén obligados, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Para toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, la Administración Tributaria se encuentra obligada de publicar en su sede digital, los nombres o razón social o denominación social de los beneficiarios, el Registro Único del Contribuyente, y el monto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. En el caso que dicho monto se encuentre dentro del alcance de la reserva tributaria, se deberá publicar agrupado según concentración del uso de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, tipo de contribuyente, actividad económica, rango de ingresos de los beneficiarios u otra agrupación pertinente a los objetivos de la norma.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior se realizará anualmente, dentro de los noventa (90) días calendario del siguiente año de la fecha de acogimiento o goce de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, y tratándose de la exoneración, incentivo o beneficio tributario relacionados con impuestos de periodicidad anual, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto.

Conforme a lo expuesto anteriormente, de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 1238/2021-CR y del Dictamen recaído en dicho Proyecto de Ley, **la Autógrafa de Ley no cumple con los requisitos exigidos por la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.**

4. Sobre el artículo 4 de la Autógrafa de Ley

El artículo 4 de la Autógrafa de Ley establece como límite de los medios de pago menos de dos RMV, siendo que el exceso es considerado remuneración computable para todos los beneficios sociales establecidos por ley. Sobre el particular, **el referido tope podría resultar desproporcionado o irrazonable en aquellos casos donde el trabajador reciba una remuneración mensual igual o menor a las dos RMV**, remuneración que por su equivalencia al monto que configura el tope podría constituirse en un **concepto remunerativo indebidamente excluido para el cómputo de beneficios sociales por mandato legal.**

Por tales consideraciones **se sugiere que, a fin de evitar dicha situación, que se tome en cuenta la razonabilidad en la regulación del límite del valor del vale, esto es, que éste último no importe una ventaja patrimonial tal que configure remuneración encubierta.** Para entender dicha sugerencia, vale realizar la comparación entre los medios de pago y las prestaciones alimentarias por suministro indirecto reguladas en la Ley N° 28051, Ley de prestaciones alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que de acuerdo a su artículo 3, constituyen remuneración no computable al igual que el beneficio propuesto en la Autógrafa de Ley.

En el caso de las prestaciones alimentarias por suministro indirecto, el tope establecido, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 28051, es que su valor no exceda el 20% del monto de la remuneración ordinaria percibida por el trabajador, y que en ningún caso dicho monto supere las dos RMV. Asimismo, otro beneficio a tener en cuenta, que no se considera como remuneración computable, es la asignación o bonificación por educación, la misma que si bien no establece un monto exacto a ser entregado, se determina que debe tratarse de un monto razonable y que se encuentre debidamente sustentado, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 19 del Decreto Supremo

N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

Como se puede apreciar de las normas invocadas, **la fijación del monto de los beneficios señalados se basa en criterios de razonabilidad y requiere que estos sean debidamente sustentados a fin de evitar crear una ventaja patrimonial de manera que se encubra un beneficio que deba ser computado como remuneración**.

5. Sobre el artículo 7 de la Autógrafa de Ley

Aunque la Autógrafa de Ley prohíbe que los empleadores reduzcan los ingresos remunerativos de sus trabajadores, en la práctica esto es muy difícil de supervisar ya que en muchos casos los ingresos de los trabajadores provienen de gratificaciones, comisiones o ingresos no regulares. Algunos empleadores podrían decidir pagar a sus trabajadores con medios de pago (cupones o con vales de comida) de sus propias empresas o de empresas asociadas, sin que el empleado tenga capacidad de decisión, creando condiciones similares a las que hubo en la colonia con la Encomienda, donde los Encomendados eran remunerados en especies sobrevaloradas.

Asimismo, además de las dificultades de fiscalizar que no se reduzcan los salarios de los trabajadores, la Autógrafa de Ley no establece ninguna disposición que proteja a los nuevos trabajadores de ser remunerados en especie (servicios turísticos) y no monetariamente.

Asimismo, se encarga al MINCETUR la fiscalización del sistema sin considerar el importante impacto tributario de la medida en la tributación. Se debería prever que la SUNAT asegure que la empresa efectivamente otorga el servicio, pudiendo ser esta una empresa que se dedique a múltiples actividades no necesariamente consideradas en la propuesta normativa.

6. Otras consideraciones

La exposición de motivos del Proyecto de Ley 1238/2021-CR justifica la dación del tratamiento especial a los servicios turísticos en la crisis del sector ocasionada por la COVID-19. No obstante, la Autógrafa de Ley no incluye un plazo de vigencia, sino que es una medida permanente. Es decir, se pretende dar una respuesta permanente a una situación que tiene un carácter temporal, por lo que se sugiere establecer una disposición que limite su vigencia.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PRESTACIONES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto establecer el beneficio de prestaciones en servicios turísticos con fines promocionales en favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con la finalidad de otorgarles ingresos mediante la entrega, puesta a disposición o suministro de medios de pago que se destinen exclusivamente a la adquisición de servicios turísticos a nivel nacional en los establecimientos de empresas turísticas.

Artículo 2. Definiciones

a) *Empresas prestadoras de servicios turísticos: Personas jurídicas que participan en la actividad turística a fin de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas, conforme a lo establecido en la Ley 29408, Ley General de Turismo.*

b) *Servicios turísticos: Servicios relacionados al sector turismo, que incluyen agencias de viaje, guías de turismo, hoteles, hostales, líneas aéreas, transporte terrestre, restaurantes, entre otros, de conformidad con lo establecido con el Anexo 1 de la Ley 29408, Ley General de Turismo.*

c) *Empresas administradoras: Empresas especializadas en brindar soluciones transaccionales, dedicadas a la administración comercial, operativa y financiera de los siguientes medios de pagos: cupones, vales, tarjetas electrónicas o documentos análogos, mediante los cuales se realiza la cancelación o pago de servicios turísticos prestados en favor de los trabajadores beneficiarios.*

Artículo 3. Características de los medios de pago

3.1. El valor de las prestaciones de servicios turísticos otorgadas conforme al presente artículo constituye remuneración no computable y, por lo tanto, no se tiene en cuenta para la determinación de derechos o beneficios de naturaleza laboral, ni para los aportes y contribuciones a la seguridad social.

3.2. Las prestaciones de servicios turísticos pueden ser objeto de convención colectiva de trabajo o contrato individual. Asimismo, los medios de pago descritos en el literal c) del artículo 2 son acumulables, intransferibles y de vigencia determinada por las partes.

3.3. Lo dispuesto en el presente artículo no constituye renta afecta a los tributos que tengan como base imponible las remuneraciones y que sean ingresos del tesoro público.

Artículo 4. Límite de los medios de pago

En ningún caso, el valor mensual de la prestación de servicios turísticos puede superar las dos remuneraciones mínimas vitales. El exceso es considerado remuneración computable para todos los beneficios sociales que las leyes aplicables establecen.

Artículo 5. Voluntariedad de las prestaciones

Las prestaciones son voluntarias y pueden ser objeto de convenio colectivo de trabajo o contrato individual.

Artículo 6. Libro de planillas

Los empleadores que otorguen el beneficio de prestaciones de servicios turísticos consignan en el libro de planillas de remuneraciones, en columna aparte, el monto correspondiente por concepto de prestaciones de servicios turísticos, a efectos de discriminar el importe que goza de los beneficios establecidos en la presente ley.

La supervisión de las obligaciones de índole laboral del sistema y los convenios que se suscriban con los trabajadores está a cargo de la autoridad inspectiva de trabajo.

Artículo 7. Imposibilidad de reducción remunerativa

Se prohíbe, bajo sanción de nulidad, toda reducción de remuneraciones que el empleador pretenda realizar a fin de sustituir el salario que viene otorgando por el sistema de prestaciones de servicios turísticos, establecido en la presente ley.

Artículo 8. Modalidad de la prestación de servicio turístico

La prestación de los servicios turísticos es brindada mediante convenio con las empresas que los proveen, registradas ante el órgano competente.

Artículo 9. Registro de empresas proveedoras de servicios turísticos

Las empresas proveedoras para la implementación del sistema de prestaciones de servicios turísticos deben cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en el reglamento de la presente ley.

Para su funcionamiento deben encontrarse registradas ante el órgano competente.

Artículo 10. Supervisión y sanción

10.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la autoridad inspectiva de trabajo supervisan y fiscalizan a las empresas proveedoras de servicios turísticos a fin de que estas otorguen a los trabajadores prestaciones de servicios turísticos. En caso de infracciones aplica las sanciones establecidas en sus normas respectivas.

10.2. En los casos de suspensión temporal o cancelación definitiva del registro de una empresa proveedora de servicios turísticos, el empleador debe tomar las medidas necesarias para que el beneficio previsto en la ley se siga otorgando a los trabajadores.

10.3. Las infracciones y sanciones relacionadas con las normas de protección al consumidor en el marco de la prestación de servicios turísticos son

atendidas y resueltas por la autoridad nacional de protección del consumidor, de acuerdo a su competencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo 019-2006-TR

Se faculta al Poder Ejecutivo a adecuar el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2006-TR, a efectos de incorporar como infracción grave en materia de relaciones laborales el no otorgar al trabajador las prestaciones de servicios turísticos de conformidad con la presente ley.

SEGUNDA. Reglamentación

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el ministro de Comercio Exterior y Turismo y el presidente del Consejo de Ministros, se establecen las normas reglamentarias correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Se modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en los términos siguientes:

> *"**Artículo 6.-** Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como*

para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto, así como las prestaciones de servicios turísticos".

SEGUNDA. Incorporación del literal l) al artículo 19 del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios

Se incorpora el literal l) al artículo 19 del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, en los términos siguientes:

"l) Las prestaciones de servicios turísticos proporcionadas por el empleador de acuerdo a su ley correspondiente".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA